SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.4131/2023**

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó copias digitales de los instrumentos de consulta de cárceles de 1900 a 1976 que se encuentran disponibles en la sala de búsqueda del archivo, particularmente en Belén y Lecumberri.

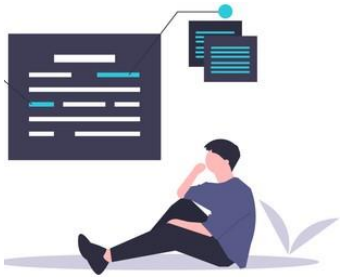

¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Archivo, Archivo General de la Nación, Sujeto Obligado Federal, Incompetencia.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4131/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, **a nueve de agosto de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4131/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura**,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **confirmar la respuesta del Sujeto Obligado**, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintiséis de mayo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el veintiséis de mayo, a la que se le asignó el número de folio **090162223001020**, mediante la cual, requirió:

> **Descripción de la solicitud:**
> DEBIDO A QUE ME ENCUENTRO FUERA DE CDMX Y A QUE NO PUEDO DESPLAZARME POR EL MOMENTO, SOLICITO CONOCER SI POR ESTA VIA PUEDO OBTENER COPIAS DIGITALES DE LOS INSTRUMENTOS DE

[1] Colaboró José Arturo Méndez Hernández.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

CONSULTA DE CARCELES (1900 A 1976) QUE ESTÁN DISPONIBLES EN LA SALA DE BUSQUEDA DEL ARCHIVO. PARTICULARMENTE BELEN Y LECUMBERRI. MI INTENCION ES BUSCAR PRIMERO EN LOS INSTRUMENTOS Y UNA VEZ QUE PUEDA DESPLAZARME A CDMX, YA REVISE FÍSICAMENTE LOS ARCHIVOS. GRACIAS [*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El siete de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio sin número, de primero de junio**,** signado por la Jud de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[…]
Al respecto, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que esta autoridad se ve imposibilitada en remitirle la información solicitada, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, custodiada o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que o se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de esta Autoridad, por no ser del ámbito de su competencia, sino del Archivo General de la Nación, Órgano Descentralizado de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo al Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2020 la cual puede revisarse en la siguiente dirección electrónica: https://www.gob.mx/agn/documentos/estatuto-organico-del-archivo-general-de-la-nacion se desprende que el Archivo General de la Nación como entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la Nación, con el fin de salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el Archivo General de la Nación, es sujeto obligado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así, por la Ley local en la

materia, razón por la cual su solicitud no puede ser canalizada vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que se le orienta para que presente su solicitud a dicha dependencia través de la página http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en la cual cuando ingrese a los datos de registro existe un recuadro donde debe seleccionar Estado o Federación, Usted debe elegir FEDERACIÓN, para que se le despliegue el listado de todos los sujetos obligados del Gobierno Federal, ya que, al elegir Ciudad de México, únicamente se le despliega el listado de los Sujetos Obligados pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México como aconteció en su presente solicitud, o bien, de manera personal en la Unidad de Transparencia, los datos son los siguientes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Horario de atención de la Unidad: Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs
Teléfono y extensión: 5551339900 Ext. 19427
Correo electrónico Oficial: jvalencia@agn.gob.mx
Domicilio oficial de la Unidad (Calle, número exterior, número interior, colonia, delegación o municipio, código postal): Ampliación Ing. Eduardo Molina N. 13 Colonia Penitenciaría, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15280 Ciudad de México.
Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: Marco Palafox Schmid
Cargo o función en la Unidad: Titular de la Unidad de Transparencia

Esperando la información sea de utilidad, estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 17193000 ext. 1519, de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx y cultura@gmail.com.
[…] [*Sic*.]

3. Recurso. El ocho de junio, presentó el presente recurso de revisión, en cual se agravió, esencialmente, por lo siguiente:

SÌ LES COMPETE PORQUE ME REFIERO AL ARCHIVO HISTORICO DE CDMX QUE DEPENDE DE USTEDES [*Sic*.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4131/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El trece de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones ll y III, de la Ley de Transparencia, se pusó a disposición de las partes el expediente del presente recrso, para que, dentro del plazo máximo de siete días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo de admisión, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

La notificación del acuerdo en análilsis fue realizada el veintiséis de junio.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de julio, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **SC/DGGICC/UT/643/2023**, del cinco de julio, signado por la **JUD de la Unidad**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en donde comunica lo siguiente:

> […]
> Por lo anteriormente expuesto, estando en la etapa procesal de manifestación de alegatos de acuerdo al artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México informo lo siguiente: Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su Artículo 29 lo siguiente:
>
> [Se reproduce]
>
> Ahora bien, El ciudadano; ahora recurrente en el texto de su solicitud se desprende la siguiente petición: "…SOLICITO CONOCER SI POR ESTA VIA PUEDO OBTENER COPIAS DIGITALES DE LOS INSTRUMENTOS DE CONSULTA DE CARCELES (1900 A 1976) QUE ESTÁN DISPONIBLES EN LA SALA DE BUSQUEDA DEL ARCHIVO…"
>
> En esta parte del texto afirma que están disponibles en la sala de búsqueda del "archivo" sin especificar instancia, unidad administrativa o dependencia pública federal o local.
>
> De la siguiente parte de l texto de su solicitud se expresa de la siguiente forma: "…PARTICULARMENTE BELEN Y LECUMBERRI." En esta parte de la oración realiza un énfasis en la particularidad o distinción del requerimiento de la información en una ubicación espacial de la cual solicita particularmente la información, sin integrar hasta este momento el requerimiento hecho hacia esta secretaría de cultura de la Ciudad de México o de alguna unidad administrativa adscrita a la misma.
>
> Cabe destacar que el recurrente en su queja quiere hacer valer el aspecto novedoso de solicitar información en esta etapa procesal argumentando que "…ME REFIERO AL ARCHIVO HISTORICO DE CDMX…" sin que en el texto de su solicitud inicial se detecte dicho requerimiento por ubicación o mención referente a tal instancia de acuerdo a su ubicación espacial o denominación de recinto, dependencia o unidad administrativa adscrita siendo que el Archivo Histórico de la Ciudad de México su denominación es Archivo Histórico de la CDMX "Carlos de Sigüenza y Góngora" y se encuentra ubicado en República de Chile 8, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, Cuauhtémoc, 06000 Centro, CDMX.
>
> De lo anteriormente expuesto se desprende que derivado del análisis realizado al texto de su solicitud y sin mediar interpretación, se determinó que la información requerida no era de esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no así para el Archivo General de la Nación de acuerdo a la ubicación proporcionada por el ahora recurrente.
>
> Por lo anteriormente fundado y expuesto, atentamente solicito al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 243 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> SEGUNDO.- Admitir las probanzas ofrecidas por encontrarse conforme a derecho.
>
> TERCERO.- Sean tomadas en cuenta al emitir la resolución que corresponda las manifestaciones hechas valer por el suscrito en el presente asunto y confirmar el mismo con fundamento en el Artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> […][*Sic*.]

7. Cierre. El cuatro de agosto, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. De las constancias que integran el expediente, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, puesto que la respuesta fue proporcionada el siete de julio de dos mil veintitrés, y el recurso fue interpuesto al día siguiente, esto es, dentro del primer día en el que corría el plazo de quince días previsto en el numeral 236 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no es posible advertir que se actualice alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo que se entrará al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de Cultura.

- **Razones de la decisión**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió de la Secretaría de Cultura copias digitales de los instrumentos de consulta de cárceles de los años 1900 a 1976, mismos que están disponibles en la sala de búsqueda del archivo de Belén y Lecumberri.

El Sujeto Obligado en su respuesta, se declaró incompetente para conocer la información peticionada por el particular, y fundó su actuar en el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Asimismo, le comunicó al particular la imposibilidad de realizar la remisión de la solicitud de información al sujeto obligado competente, indicándole que el sujeto obligado formaba parte de otro nivel de gobierno, siendo este el federal, aclarándole que el sujeto obligado con competencia para atender su pedimeinto informativo era el Archivo General de la Nación, Órgano Descentralizado de la Secretaría de Gobernación Federal, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2020.

Inconforme con la respuesta anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, controvirtinedo la falta de competencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para dar atención a su pedimento informativo.

Mas tarde el sujeto obligado mediante oficio **SC/DGGICC/UT/643/2023,** del cinco de julio, signado por la JUD de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de

Cultura de la Ciudad de México, emitió sus alegatos y manifestiaciones, los cuales pueden ser consultados en el antecedente 6 de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio:
Declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

El Particular solicitó a la Secretaría de Cultura, copias digitales de los instrumentos de consulta de cárceles de 1900 a 1976, mismos que se encuentran en la sala de búsqueda del archivo particularmente en Belén y Lecumberri.

El Sujeto obligado en su respuesta señaló que el Archivo General de la Nación es la entidad especializada en materia de archivos y que tiene por objeto la promoción, organización y administración homogénea de los archivos, esto a fin de cumplir con su objetivo que es el de promover la organización, administración, preservación, incremento y difusión del patrimonio documental de la Nación, haciendo énfasis en que este Sujeto Obligado es el competente para conocer de la información de interés del particular, orientándolo a que realice su solicitud de información a este Sujeto Obligado, mismo que es un Sujeto Obligado por la Ley Federal de Transparencia y no así por la Ley local.

En este sentido, el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia referida por el Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> […]
>
> **Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
> […]
>
> **Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
> […]
> **XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
> […]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> **Artículo 218**. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
> **[**…][*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto Obligado es posible advertir que desde su respuesta primigenia, manifestó que el sujeto obligado con competencia para atender el pedimento informativo era el Archivo General de la Nación, esto en razón de que es el organismo encargado de promover la organización, la administración, la preservación, el incremento y la difusión del **patrimonio documental de la Nación**. Asimismo, le hizo saber al particular su imposibilidad para remitir su pedimiento informativo al sujeto obligado con competencia, dado que el mismo pertenecía al ambito de gobierno federal. Por lo anterior, le otorgó los datos necesarios al solicitante para que dirigiera su pedimiento informativo al Archivo General de la Nación, aclarandole que el mismo al ser un Sujeto Obligado del ámbito federal se encuentra regulado en la Ley Federal de Transparencia.

Por lo anterior, la Secretaría de Cultura en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, orientó al particular, dándole los pasos a seguir para poder realizar su solicitud al Archivo General de la Nación, orientando paso por paso para presentar su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como brindando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Archivo General de la Nación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo esta tesitura, la Secretaría de Cultura entregó mediante liga electrónica las facultades con las que cuenta el Archivo General de la Nación, entregando el Estatuto Orgánico al particular, fundando y motivando su respuesta primigenia.

Ahora, de un estudio pormenorizado del Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación, es posible advertir su naturaleza jurídica en su artículo 1 y 2, tal y como se señala a continuación:

> **Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de carácter general y de observancia obligatoria para las unidades administrativas y áreas que integran el Archivo General de la Nación y tienen por **objeto establecer la estructura, organización básica, funciones y facultades de éstas**.
> Artículo 2. **El Archivo General de la Nación es un organismo público descentralizado de la Administración Pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión**; y se concibe como la **entidad especializada en la materia de archivos**, con domicilio legal en la Ciudad de México.

De esta suerte, del análisis del mismo Estatuto, establece su objeto e interpretación, tal y como es visible a continuación:

> **Artículo 4**. El **objeto** del Archivo General es **promover la organización y administración homogénea de los archivos**; así como el de **preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de la Nación**, con el fin de **salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo**, y **contribuir a la transparencia y rendición de cuentas**, en términos de lo dispuesto por la Ley General.

Adicionalmente en vía de manifestaciones y alegatos, la Secretaría de Cultura reiteró los términos de su respuesta primigenia, dando mayores elementos para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

determinar que su actuación fue de conformidad con la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de darle mayor claridad al ahora recurrente, esta Ponencia, del estudio que realizó del **Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación**, advirtió que la Unidad Administrativa con competencia para dar a conocer la información de interés del particular es la Dirección de Preservación del Patrimonio Documental, esto debido a que esta Dirección cuenta con las siguientes facultades y obligaciones:

> Artículo 26. El Director de Preservación del Patrimonio Documental tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
>
> I. Dirigir el adecuado resguardo y custodia del Patrimonio Documental;
>
> II. Autorizar la incorporación al Archivo General de los documentos con valor histórico generados por la Administración Pública Federal y, en su caso, de otros sujetos obligados, así como aquellos documentos en posesión de particulares;
>
> III. Aprobar los lineamientos, políticas, criterios y procedimientos para investigar, organizar, describir, conservar, restaurar y preservar el Patrimonio Documental, así como vigilar su cumplimiento;
>
> IV. Proponer al Director General el ejercicio del derecho preferente en los casos de enajenación por venta de un acervo o archivo privado de interés público y, en general, cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36, fracciones II, III y IV, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;
>
> V. Aprobar los lineamientos y criterios de conservación preventiva para garantizar la integridad física de los soportes documentales que custodia el Archivo General;
>
> VI. Aprobar las transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad del Patrimonio Documental;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Supervisar los procesos de conservación, restauración, organización y descripción del Patrimonio Documental;

VIII. Aprobar los dictámenes técnicos que justifiquen las Declaratorias de Patrimonio Documental y de archivos privados de interés público, así como la recuperación del Patrimonio Documental sustraído o en riesgo;

IX. Aprobar los dictámenes técnicos que justifiquen el permiso de salida del país del Patrimonio Documental, así como de los documentos que pertenezcan a un archivo privado de interés público;

X. Fungir como enlace en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en materia de organización y conservación documental. XI.

XI. Aprobar los protocolos internos de actuación en materia de sustracción o extravío del Patrimonio Documental, previa opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Archivísticos, y

XII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan en el ámbito de su competencia, así como aquellas que le confiera su superior jerárquico.

Habiendo dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, contempla que, una vez que el Sujeto Obligado determine la notoria incompetencia, deberá de comunicarlo al particular dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y deberá señalar los sujetos obligados con competencia, ahora bien, como quedó acreditado, el Sujeto Obligado acreditó no tener competencia para conocer lo peticionado por el particular.

En este sentido de la petición realizada por el Particular esta ponencia determina que la respuesta fue atendida por el sujeto obligado, aunado a que la Secretaría de Cultura realizó la orientación pertinente para que el particular pudiera acceder a la información de su interés, esto es, realizando una nueva solicitud al Sujeto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado con competencia, siendo este el Archivo General de la Nación, orientándolo paso por paso a fin de que pueda presentar su solicitud de forma correcta, adicionalmente informó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Archivo General de la Nación, fundando y motivando su actuación.

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

> **Articulo 5**.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.
>
> **Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

> Registro No. 179660
> Localización: Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
> Página: 1723
> Tesis: IV.2o.A.120 A
> Tesis Aislada
> Materia(s): Administrativa
>
> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITOAmparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20